



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO-META

Villavicencio–Meta, veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés

UMH No. 50001-31-10-001-2020-00188-00

Demandante: Gonzalo Nieto García

Demandada: Julieth Fernanda León Jara

En primer lugar, se advierte que el auto de fecha 10 de febrero de 2023 notificado por estado el 13 de marzo de 2023, fue dejado sin valor ni efecto a través de la providencia del 25 de mayo de 2023; por lo tanto, no hay lugar a resolver el recurso interpuesto respecto de aquél.

Así mismo, no se acepta la apelación adhesiva formulada por la apoderada de la parte actora, por cuanto el recurso fue formulado contra un auto diferente al objeto de censura por la parte demandada.

Previo a reconocer a la defensora pública Paula Alejandra Palacios Aguilar, se le requiere para que aporte el poder, toda vez que revisados los archivos allegados para este proceso no se encuentra adjunto.

Ahora bien, dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, el despacho procede a sanear las irregularidades que se presentan en el presente trámite, de la siguiente manera:

Revisado el correo de fecha 1° de febrero de 2021 remitido por la apoderada de la demandante al juzgado, se advierte que dentro de el aportó copia del envío de la citación para la notificación personal a la demandada; sin embargo, en el texto de ésta no se menciona que se haya remitido copia de la subsanación de la demanda y del auto admisorio. Por el contrario, en el encabezado del correo electrónico enviado se lee “*NOTIFICACION – DDA Y SUS ANEXOS*”, hecho que corrobora lo afirmado en el recurso formulado por la abogada Paula Alejandra Palacios Aguilar.

Así las cosas, de conformidad con lo plasmado en párrafo precedente y con el fin de no vulnerar el debido proceso a la parte

demandada, se dispone que por secretaría, se remita a la abogada antes mencionada, copia de la subsanación de la demanda y los anexos presentados por la demandante, a fin de que dentro de un término no superior a diez (10) días, complemente la contestación de la demanda que radicó el 26 de febrero de 2021 si a bien lo tiene. Dicho término se limita de esa manera, con el fin de no hacer más gravosa la mora que ha sufrido el desarrollo del presente proceso

De otro lado, atendiendo a lo establecido en el artículo 151 del Código General del Proceso y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos, se concede amparo de pobreza a la señora Julieth Fernanda León Jara.

Así mismo, teniendo en cuenta que lo decidido en auto de fecha 25 de mayo de 2023 es contrario a la realidad procesal, por cuanto no había lugar a declarar el desistimiento tácito, se deja sin valor ni efecto los incisos que tienen que ver con éste, manteniendo en firme únicamente el primero del mismo.

Con base en estos derroteros, una vez vencido el término de traslado de la demanda antes concedido, vuelva el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda. Por secretaría, contrólense los términos.

No obstante lo dispuesto, se requiere a la parte actora para que esté pendiente del ingreso oportuno del expediente, toda vez que la mora le es atribuible en buena parte, si se tiene en cuenta que de advertir que no existía pronunciamiento alguno durante tanto tiempo, ha debido elevar la correspondiente solicitud de impulso procesal.

Notifíquese



PEDRO RAMÍREZ CASTAÑEDA

Juez



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. **_81 del 22_/SEPTIEMBRE**
/2023__

STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ
Secretaria